

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao,**

**Teléfono: 601-3753827**

**Correo Institucional: [j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Dictar por segunda vez sentencia condenatoria, luego de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 30 de junio/2022, contra **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

**SITUACIÓN FACTICA**

En el año 2017, cuando la menor **NMLD** de siete (7) años de edad, se encontraba de vacaciones en la casa de su abuela materna, donde se encontró con su primo **SMM** y el abuelo de éste **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, los niños querían seguir jugando pero **SMM** y **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** iban para su casa, por tal razón la niña **NMLD** le pidió permiso a su abuelita para ir a la casa de **SMM** y **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, lo que ella autorizó, estando allí **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, abuelo de **SMM**, aprovechó para tocarle de manera libidinosa la vagina a **NMLD**, en dos ocasiones, y la forzó, cogiendo su mano para que le tocara el pene, a lo cual la menor opuso resistencia.

**IDENTIFICACION DEL ACUSADO**

Se trata de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, plenamente identificado, con cupo numérico No 79.456.317 de Bogotá, reside en la calle 42-011 Este, barrio SAN MARTIN DE LOBA de esta capital, celular: 3143380796, correo electrónico: [salvador.molina.sanchez@gmail.com](mailto:salvador.molina.sanchez@gmail.com). Actualmente se encuentra en libertad.

**CARGO IMPUTADO**

La Fiscalía formuló acusación contra **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, previsto en

los artículos 209 y 211 numeral 5° (contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica)<sup>1</sup>.

### ALEGATOS DE CLAUSURA

- **FISCALIA (minuto 01:08:03)**

Solicitó se profiera sentencia condenatoria, refiriendo que la declaración de la menor se retrotrae a dos situaciones concretas frente al cargo imputado: una donde según el dicho de la menor, cuando **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** le hizo tocamientos en su vagina en dos oportunidades, y otra cuando el mencionado acercó la mano de la menor a sus genitales, lo que la niña rehusó, y lo que aconteció el mismo día, cuando la niña manifestó, en vacaciones en el año 2017, cuando ella fue a la casa de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** para jugar con su primo **SMM**; lo que se corroboró con las declaraciones de la médico forense, quien indicó la forma como la menor narró lo sucedido, y que por tratarse de tocamientos no se realizó examen físico, sino que se concluyó que la niña debía asistir a valoración de tipo psicológico.; lo que igualmente indicó de manera pormenorizada en la entrevista. Indicando que lo narrado por la menor, es una situación vivida por aquella, y que si bien en la declaración de la progenitora de la niña, se manifestó que también ella, la madre de la menor había tenido una situación similar con la niña, ello no descarta el dicho de la menor, quien narró su vivencia de manera objetiva, sin que se evidenciara animadversión o una situación en la que se concluyera el querer perjudicar al hoy procesado.

Sostuvo la Fiscalía, que si bien no hay un parentesco entre la víctima y victimario, sí había una situación de respeto y autoridad, pues el señor **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, era el esposo de la hermana de su abuela, y fue precisamente lo que permitió la cercanía de las familias y el abuso de la menor.

La investigadora **CECILIA ELENA CASTRO CASTRO**, rindió testimonio en el juicio, y dentro del mismo destacó los aspectos más importantes de dicha entrevista, como los tocamientos de carácter sexual libidinoso por parte del Sr. **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, quien es el esposo de la tía de la mamá de la menor y padrino de ésta última.

La menor dijo que el padrino de su mamá, Sr. **SALVADOR** le había tocado en dos (2) oportunidades la vagina, el cual le dijo que no contara lo sucedido y que se quedara callada; así mismo relató que ella se encontraba jugando, escenario evolutivo de la menor y que el Sr. **SALVADOR** le tocó su vagina en dos oportunidades; en cuanto al dinero, señaló la Fiscalía que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** le dio dinero a la niña, pero esta no recuerda cuándo, cuánto, ni para qué se lo entregó, pero el mismo fue entregado a la menor y posteriormente se producen los tocamientos.

Lo anterior es reforzado con el testimonio de la progenitora **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ**, quien relató un evento que acaeció en su infancia, y que, a pesar de los años, optó por denunciarlos, donde participó **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, y su razón para denunciarlo fue para que no le pasara a nadie más lo que ella también sufrió.

Para la Fiscalía no hay duda de que la ocurrencia de los hechos tiene una condición libidinosa en el que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, se acerca a la menor para satisfacer su libido con tocamientos de índole sexual; situación que ataca el bien jurídico de la libertad sexual, en una pequeña que, en su etapa o desarrollo evolutivo, tuvo un abordaje violento, abusivo y agresivo.

Corolario de lo anotado, solicitó se dicte sentencia de carácter condenatorio contra **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, como autor del punible de **ACTOS SEXUALES**

---

<sup>1</sup> numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008

**ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO**, de conformidad al artículo 209, 211 numeral 5, y 31 del C.P., por estar el mencionado dentro del vínculo familiar, siendo víctima **NMLD**.

- **DEFENSA (minuto 01:36:07)**

Solicitó se profiera sentencia **ABSOLUTORIA** por duda, al no existir los requisitos del artículo 381 del C.P.P.

Sostuvo que con el testimonio del menor **SMM**, se observaron varias contradicciones con el dicho de la niña, pues dicho niño manifestó que su abuelo **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** nunca estaba en el sitio donde él y su prima **NMLD** jugaban, que cuando la niña iba a su casa siempre se encontraban más adultos entre ellos la abuela de **NMLD**; que siempre que estaba allí **NMLD** su abuelo **SALVADOR** no salía de su cuarto, ni se acercaba al cuarto de **SMM** o a la terraza.

Consideró que la revelación dada por la menor, fue tardía, y que ésta se encontraba advertida por su madre y abuela sobre algún comportamiento que tuviera el hoy implicado, porque supuestamente lo mismo le había ocurrido a la madre de la menor, lo cual no fue comprobado, y esto genera el querer perjudicar a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**.

Y frente a la supuesta remuneración, sostuvo que si esta ocurrió fue antes de los hechos y no después, por lo que no se puede decir, que hubo una recompensa, además porque **SMM** indicó o manifestó que su abuelo nunca les había dado dinero.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el Juzgado considera que la existencia de la conducta punible del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, previsto en los artículos 209 del Estatuto Punitivo, sin incluir la **AGRAVANTE** de artículo 211 numeral 5° (contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica)<sup>2</sup> se encuentra demostrada.

➤ **DE LA TIPICIDAD:**

La Fiscalía imputó al procesado **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA**, prevista en los artículos 209 y 211 numeral 5 de la Ley 599/2000, que establece lo siguiente:

*“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la*

---

<sup>2</sup> numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008

*induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años de prisión. (artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008).*

*“Artículo 211.- Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuanto (modificado por el artículo 7 de la Ley 1236/2008):*

*“... 5.- La conducta se realice sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre (Numeral modificado por el artículo 30 de la ley 1257 de 2008). (subraya y negrilla fuera de texto).*

A efectos de establecer la materialidad en el caso bajo examen, se practicaron en juicio las siguientes pruebas:

1.- Testimonio de la menor víctima **NMLD** (minuto 1:11:45). En dicha diligencia la niña relató las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, indicando que ella asistió a la psicóloga del colegio, y más que hablar escribió lo que ella vivió, esto es, que estando de vacaciones donde su abuelita en el año 2017, llegó su primo a la casa de su abuelita, estaban jugando, y ella, la menor, quería seguir jugando, fue cuando el “*abuelito*” los llevó a la casa de él, y antes de comenzar a jugar el “*abuelito*” se le acercó y le tocó sus partes íntimas: la vagina, y se fue; como a los diez minutos volvió e hizo lo mismo, esto es, le cogió nuevamente la vagina; señaló la menor que ella en la Fiscalía, manifestó que los anteriores hechos se los había contado a su mejor amiga y a otra amiga y ellas le dijeron que hablara con la sicóloga lo que le había pasado.

Sostuvo que el “*abuelito*” se llama SALVADOR, la esposa de él es hermana de su abuelita CLARA INES FORERO BOHORQUEZ, y que él es el “*abuelito*” de su primo S.M.M, y ella y SALVADOR no son nada; así mismo señaló que no sabe si SMM vio o no lo que le pasó a ella, que ese día tenía un pantalón y aclaró que el “*abuelito*”, es el “*abuelito*” de SIMON y no de ella; que SALVADOR le tocó la vagina por encima del pantalón, luego se fue y como a los diez minutos vuelve y le toca nuevamente la vagina, dice que él salió y cuando ella salió de la habitación, él estaba en el pasillo, la llamó, y como su abuelita iba a ir por ella, él le dijo que no fuera a decir nada, y ella no contó lo que pasó.

Refirió también, que antes que sucedieran estos hechos, él le había dado plata como cinco o diez mil pesos.

Manifestó que luego que ella habló con la psicóloga, ella le contó a su padrastro, porque su mamá estaba embarazada y no sabía cómo iba a reaccionar, entonces ella y su padrastro le contaron luego a la mamá lo sucedido, su mamá se puso a llorar, oraron y luego fueron a colocar la denuncia.

En la audiencia señaló, que antes no había contado que SALVADOR la forzó para que le tocara el pene, pero ella se rehusó y retiró la mano y “*no lo logró*”.

2.- Declaración de **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ** (minuto 2:05:00) progenitora de la menor **NMLD**, quien manifestó que SALVADOR es el esposo de su tía, que el día que ella formuló la denuncia por lo que a la niña le pasó, formuló otra denuncia porque cuando ella tenía ocho años, SALVADOR le hizo a ella lo mismo que le hizo a su hija **NMLD**, y por eso ella le creyó a su hija y sabía que lo que la niña le contó era la verdad, porque cuando ella era pequeña SALVADOR le ofreció dinero por tocarle sus partes íntimas,

lo que ella nunca le contó a nadie, porque se sentía culpable de haber recibido ese dinero, y no quiere que le pase esto a alguna otra niña más. Aclaró que ella no tiene parentesco alguno con SALVADOR, que él sólo es el esposo de su tía.

Frente a los hechos investigados, dijo que ella inicialmente supo lo que le había ocurrido a la niña por su esposo y la psicóloga del colegio, y luego entre la niña y su esposo le contaron; refirió que estando la niña en una prueba de psicología en el colegio, se estaban contando secretos, y fue cuando una de las niñas le dijo a **NMLD** que era hora de contar el secreto, ella se puso a llorar, y las niñas pensaron que era algo grave, y fueron donde la psicóloga del colegio, ésta llamó inicialmente a su esposo, quien figura como acudiente de la menor, éste se comunicó con ella y luego entre él y la niña le contaron a ella; la psicóloga le dijo que la niña había dicho que hacía como dos años, cuando la niña estuvo de vacaciones donde su abuelita, ella había ido donde su tía y el Sr. SALVADOR la había tocado.

Luego, la niña directamente le dijo que en unas vacaciones, una tarde que su abuelita la había llevado donde su tía con su primo, ellos estaba jugando y SALVADOR la llamó y le tocó la vagina, la niña le dijo que había sido dos veces por encima de la ropa y que luego le había dado dos mil pesos para que no fuera a decir nada; la declarante dijo que eso fue hace dos años, en el año 2017, teniendo como referencia el colegio donde la menor estaba estudiando; señaló que ese día solo estaban S.M.M., y la niña con SALVADOR, pero cuando sucedieron los hechos S.M.M., estaba en su habitación, y la niña y SALVADOR en la habitación de este último; refiere que la niña no contó lo sucedido por miedo o porque no le creyeran, y porque en ese tiempo ella, la declarante, estaba en embarazo. Manifestó que en una ocasión la niña llegó con dos mil pesos, ella le preguntó que de dónde los había sacado y la menor dijo mentiras, primero que se los había encontrado y luego que estaban tirados en la calle, ya después la abuelita habló con la niña y ésta le dijo que se los había dado el tío SALVADOR, por lo que la declarante la interrogó, pero la niña no quiso decir nada y lo que ella le entendió a la menor era que SALVADOR se los había dado el mismo día de los hechos.

3.- Testimonio de la Dra. **GLORIA LUCIA MATEUS GONZALEZ** (minuto 2:39:53) Profesional Universitario de Medicina legal y Ciencias Forenses, quien fue acreditada, y el Despacho la tiene como Perito en Clínica Forense dentro de las diligencias.

Con la perito la Fiscalía introdujo el informe pericial del 13 de septiembre/2019 dentro de la noticia criminal 110016000721201901179, donde fue valorada la menor **NMLD con tarjeta de identidad 1.021.682.181**, de nueve años de edad, quien refirió que el año antepasado, estaba de vacaciones donde su abuelita, fue un primo con su abuelito que ella hacía rato no veía, estaban jugando y dijo que ya se iba, y le dijo que si quería ir a su casa, ella le pidió permiso a su abuelita y ella dijo que sí; estaban en el cuarto y ya habían jugado mucho tiempo, el abuelito entró y le tocó la vagina por encima de la ropa, después salió, ella siguió jugando con su primo, luego regresó y volvió a tocarla, refirió, que él le había hecho fuerza como para que ella lo cogiera, pero no lo logró, y no pasó nada más.

Al examen físico a la menor, no se evidenciaron lesiones recientes, y la menor no permitió examen genital, anal o perianal.

Se llegó a la conclusión que la examinada en su relato manifestó haber sido víctima de delito sexual, tiene una edad documentada de nueve (9) años, al examen físico no presenta huellas externas de lesión reciente que permita determinar incapacidad o secuelas medico legales, no permitió examen genital ni anal. El relato señalado no es apropiado ni oportuno ni tiene mayor aporte forense; se sugiere realizar un seguimiento por psicología y psiquiatría del sector salud, sólo así y en varias sesiones, se podría determinar la necesidad de una valoración especializada por psicología o psiquiatría forense.

De esta manera la Fiscalía introdujo el referido informe del 13 de septiembre/2019, y se tiene como EVIDENCIA Nro. 1.

4.- Testimonio de **CECILIA ELENA CASTRO CASTRO** (minuto 4:01:23) quien manifestó ser Trabajadora Social de la Fiscalía General de La Nación y laborar en la Unidad

de Infancia y Adolescencia, como Técnico Investigativo 2, Entrevistadora Forense, dijo haber realizado el Informe de Campo del 25 de septiembre/2019, el que se practicó con las formalidades de ley a la menor **NMLD con tarjeta de identidad 1.021.682.181**, de nueve (9) años.

La declarante dio lectura al referido informe donde se señaló que el sitio donde sucedieron los hechos, la menor manifestó que fue en la casa del Sr. SALVADOR, donde vive su tía; señaló que los hechos sucedieron cuando ella estaba de vacaciones de final de año, que para entonces, ella tenía 7 años, cursaba segundo grado en el Colegio John F. Kennedy en la jornada de la tarde; narró la menor, que para esa época ella vivía en la casa de su abuelita INES BOHORQUEZ, ella ese día estaba jugando con su primo S.M.M., en la sala de la casa de su abuelita, el Sr. SALVADOR le dijo al niño que se iban, y el niño por sugerencia de SALVADOR dijo que si podía ir a la casa, y la abuelita dijo que sí, se fueron para la casa del Sr. SALVADOR y siguieron jugando, estando en el cuarto de S.M.M., él (SALVADOR) se le acercó y le tocó con la mano la vagina por encima de la ropa, dos veces, salió y pasó un rato y volvió a acercarse; luego SALVADOR, la llamó nuevamente pero ella le dijo que no, porque tenía miedo que lo volviera hacer, pero era para decirle que no le dijera nada a su abuelita. Dijo que no recuerda la fecha, pero SALVADOR le había dado dinero, **eso fue antes de los tocamientos**; que S.M.M., nunca ha dicho nada de esos tocamientos, pero dice que su abuelo es así, porque ya había pasado con una de sus primas antes, y la tía había dicho que lo denunciaran, pero ella no denunció; **que ella no contó porque tenía una sensación de miedo, que él le fuera a hacer algo, o la fueran a regañar por no haber dicho las cosas**; que la niña le contó a la psicóloga del Colegio, pero antes de eso se lo había contado a una amiga de 10 años y ella le dijo que fuera donde la psicóloga, y luego que habló con esta última, ésta le dijo que debía hablar con sus padres, por lo que luego le contó a su padrastro y luego entre ellos dos a la mamá; también mencionó que él le cogió la mano para que le tocara la parte de él y que ella hizo fuerza hacia arriba y no lo tocó, y él se cansó y no la hizo tocar, relatando que eso sucedió el mismo día de los tocamientos.

La Fiscalía solicitó la incorporación del Informe de campo del 25 de septiembre/2019, ingresando como EVIDENCIA Nro. 2

##### 5.- Declaración del menor **SMM**:

Manifestó tener al momento de la audiencia trece (13) años de edad, vivir con su papá y sus abuelos maternos **SALVADOR MOLINA** ( el procesado) y **STELLA BOHORQUEZ**; dijo que su progenitora murió el año pasado, cursa el 7º grado; sobre si conoce a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, manifestó que es su abuelo materno, siempre ha vivido con ellos desde que nació; asimismo refirió conocer a **NMLD**, quien es su prima, y compartían desde el jardín hasta el preescolar, refiriendo que ella iba a su casa, jugaban, con sus juguetes y en una carpa, en su cuarto y en la terraza; cuando ellos estaban en su casa, estaban su abuela **STELLA BOHORQUEZ** y la abuela de **NMLD**, **INES BOHORQUEZ**; respecto a cuando él y su prima jugaban, si estaba allí **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, respondió “*no señora, afuera de mi casa hay un muro, él se la pasaba ahí, hablando con sus amigos o tomando o trabajando*”; él nunca vio que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** se acercara a su prima, él no les daba plata; respecto a cómo era el trato de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** con la menor **NMLD**, manifestó “*no me acuerdo, pero pues, él nunca, o no estaba, o se encerraba en el cuarto, porque él no venía a mi cuarto o nos decía algo, él solo se quedaba ahí, en el cuarto del muro*”; así mismo manifestó que él y **NMLD**, subían a la terraza solos; igualmente refirió que **NMLD** nunca le contó sobre algún problema que haya tenido con **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**; con **NMLD** se vieron por última vez en un baby shower de una prima, hace como uno (1) o dos (2) años.

Reiteró que cuando ellos, su prima y él jugaban en su casa, lo hacían en su cuarto o en la terraza; que él y su prima se dejaron de frecuentar porque vivían muy lejos; que las veces, que su prima **NMLD** iba a su casa, siempre lo hacía en compañía de su abuela, y no recuerda

que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, cuando ellos estaban allí jugando estuviera en la casa.

Respecto a cómo era la vivienda al momento de los hechos manifestó lo siguiente:

*“... era de tres pisos, el de abajo vivían tres personas porque el primer piso era zona residencial, en el segundo piso, está el baño el cuarto de la lavadora, el cuarto de mis abue, el comedor y el cuarto de mis abuelos, al fondo en el pasillo estaba el cuarto donde dejamos las bicicletas, un baño y la cocina, al fondo, fondo, es el cuarto de mis papás y a la izquierda del cuarto de mis papás es mi cuarto, en mi cuarto tenía un estante lleno de juguetes y la cama la tenía contra la pared, y un armario que sostenía el televisor, un escritorio de madera y hartos juguetes, la cocina estaba llena de ollas y platos, tenía una estufa y una nevera como viejita, en el cuarto de mis abuelos estaba el comedor que tenía unas 5 o 6 sillas, un sofá y en otro lugar estaba el cuarto de mis abuelos, que era solo una cama un armario, digo, dos armarios, dos mesas de noche y un televisor, subiendo a la terraza era una lavadora, lleno de bultos de arena, ahí teníamos un perrito, y al fondo había una vista para afuera”*

Indicó que él y su prima estudiaron juntos en el jardín, que llegaban a la casa de él a eso de las cinco y media o seis y diez de la tarde, y ella se iba de seis y cuarenta a siete de la tarde cuando se iba con la abuela de ella; igualmente manifestó que su abuelo **SALVADOR**, lo llevaba a él al jardín y luego se iba a trabajar, y en la tarde llegaba como eso de las ocho o nueve de la noche.

Respecto de a dónde se quedaba el abuelo mientras ellos jugaban, dice que no era común que el abuelo se quedara en el cuarto, pero a veces sí, y otras en el muro; manifestó que a veces su abuelo se quedaba en el cuarto y salía a la cocina o al baño, pero no se acercaba a su cuarto, señaló: *“él salía a la cocina o al baño, pero no se acercaba a mi cuarto”*.

➤ **DEL AGRAVANTE IMPUTADO:**

Debe REITERARSE tal y como se dijo en la sentencia anulada por el TRIBUNAL, que el agravante imputado por la Fiscalía no se encuentra demostrado, ya que el procesado no se encontraba integrado a la unidad doméstica de la menor, es más, ni siquiera vivía bajo el mismo techo de la víctima, pues como lo señaló la señora **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ**, la menor víctima no tiene ningún parentesco con el procesado, pues se trata del esposo de una tía de la señora DIAZ BOHORQUEZ y vivían en lugares diferentes, por ende, no se encuentra integrado a la unidad doméstica de la menor; y tampoco se demostró que la niña tuviera confianza en el procesado, de tal forma que éste pudiera aprovecharse de tal situación, más aún cuando a la niña, según su mamá, se le había advertido que nadie podía tocarle sus partes íntimas, por tal razón, el Juzgado analizará la tipicidad por el punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, sin el agravante.

De lo relacionado en precedencia, no hay duda en que nos encontramos frente a la conducta enrostrada a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, previsto en el Estatuto Punitivo.

➤ **RESPECTO A SI LOS TOCAMIENTOS CONSTITUYEN UN DELITO SEXUAL O UNA INJURIA POR VIA DE HECHO:**

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34661 del 16 de mayo/2012, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

*“ ... A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado...*” (subraya y negrilla fuera de texto)

El Despacho acoge la tesis de la Fiscalía en el sentido que el procesado pretendía satisfacer su libido, no sólo con los tocamientos que le hiciera a la menor a su vagina, los que podría interpretarse a priori como una injuria por vía de hecho, pero tratándose la víctima de una niña de siete (7) años, y que la menor relató que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** la forzó para que le tocara el pene pero ella se rehusó y retiró la mano y “no lo logró”, deja ver de manera clara que la intención del procesado no era injuriar a la menor, sino tenía una clara intención sexual, que hubiera escalado si el victimario hubiera logrado que la niña le tocara su pene.

➤ **DE LA ANTIJURIDICIDAD:**

Es precisamente ese comportamiento dirigido a atentar contra las integridad y desarrollo sexual de una menor de catorce años, lo que diferencia la vulneración del bien jurídico de la integridad moral y el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, por ello no es posible para el juzgador, calificar de manera generalizada los tocamientos genitales hacia los menores como una simple injuria, ya que siempre se debe analizar de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, cuál era la intención del actor, y en este caso, los actos vivenciados por la menor, atentan contra el bien jurídico tutelado por el Estado como es la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto de la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, pues en la declaración juramentada rendida por la víctima, fue certera en señalar que en unas vacaciones del año 2017, estando ella jugando con su primo **SMM** en la casa de éste, donde igualmente vivía su abuelo **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, fue éste quien le tocó en dos oportunidades la vagina por encima de su ropa y la forzó para que ella le tocara su pene, lo cual no logró pues ella opuso resistencia; sujeto que era conocido por la víctima, pues era el abuelo de su primo **SMM**.

La Defensa sustentó su alegato, en una venganza atribuible a la señora progenitora de la menor **NMLD**, quien denunció al procesado por hechos similares a los que ella dice vivenció cuando tenía escasos ocho (8) años, realizados por **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, por ello pone a la niña a que diga lo mismo, sin embargo, no hay evidencia que indique actos de “lavado de cerebro”, de transformación de la conciencia de la menor, de una campaña de

difamación, ya que ello no fue enunciado por el Defensor y mucho menos demostrado en el juicio oral, por ende, merece rechazo la tesis de la defensa.

Al respecto, lo único que se pudo evidenciar, es el rol de una madre que dice haber sufrido una experiencia nefasta en su niñez y que se repitió en su hija, de ahí, las múltiples advertencias a **NMLD**, acerca de que nadie podía tocar sus partes íntimas, ella sólo le advertía, como lo haría una buena madre, de los peligros, al decirle que no debía dejarse tocar sus partes íntimas, por eso, cuando la menor contó lo que le había pasado, ella no lo puso en duda y le creyó a la niña lo ocurrido, pues era un hecho similar a lo vivenciado por ella a su misma edad y por su mismo agresor.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la defensa, de por qué, si la mamá de la menor tuvo una mala experiencia con su defendido, dejaba que ésta fuera a la casa de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, ello constituye un desconocimiento de lo ocurrido por parte del señor Defensor, ya que la progenitora *nunca autorizó* a la menor a ir a la casa del acusado, pues la menor estaba pasando las vacaciones en la casa de su abuela materna, y lo ocurrido fue en la casa del procesado, a donde la menor concurrió, pero por autorización de su abuela materna, no estando presente la mamá de la menor.

En cuanto a las contradicciones que señala el Defensor sobre el sitio de la casa del procesado donde ocurrieron los hechos, se debe tener en cuenta que cuando la niña **NMLD**, decidió contar lo ocurrido, habían pasado ya dos años; además que cuando los hechos ocurrieron, teniendo como referencia cuando ella estaba en segundo grado en el Colegio Jhon F. Kennedy, tenía siete (7) años de edad, lo cual indudablemente pudo haber influido en la precisión del lugar de la casa, pero se debe destacar que no se contradijo en lo esencial, tanto en lo que la menor le contó a su mamá, como lo que dijo en Medicina Legal, lo que narró a la investigadora, y lo que dijo en la audiencia de juicio oral, y fueron dos cosas: (i) que los hechos ocurrieron en la casa de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** (ii) que éste tocó su vagina en dos oportunidades y que la forzó cogiendo su mano para que le tocara el pene, pero la niña se rehusó con fuerza para no hacerlo, y esto no tiene ninguna contradicción.

Así mismo, es innegable para el Despacho, que el hecho denunciado, la niña lo tenía guardado, haciendo meya en su mente, en su integridad, en su dignidad, hasta que se lo contó llorando a su mejor amiga, y luego a la psicóloga del Colegio, y si no lo había contado antes, es explicable por su corta edad, ya que puede tener miedo de contarlo o inclusive sentimientos de culpa.

#### ➤ **CREDIBILIDAD DE LA VERSION DE LA VICTIMA:**

Es sabido que en esta clase de delitos, la víctima en muchas ocasiones no denuncia, al enfrentarse ante el problema de la credibilidad, siendo este punible de aquellos que sólo se producen, en la mayoría de los casos, en la intimidad de los hogares, y en algunos casos no dejan secuelas físicas a la vista, pero sí psicológicas.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto<sup>3</sup>, lo siguiente:

*“Por otra parte, tanto el funcionario de primera instancia como el cuerpo colegiado de segunda se atuvieron en la valoración del testimonio de la víctima a los parámetros que acerca del particular ha sostenido la Sala en reciente providencia:*

*“[...] en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter*

---

<sup>3</sup> C.S.J., Sala Casación Penal, Radicado 20413 del 23 de enero/2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

*directa [sic] sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.” De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:*

*“a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*“b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*“c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones”<sup>4</sup>.*

Cuando un niño o niña es abusado, el problema de la credibilidad de los padres, fiscales y jueces genera su mayor temor, sin embargo, la jurisprudencia que se ha decantado sobre este tema es voluminosa, en algunas de ellas se dice que a los niños hay que creerles y en otras dicen que no hay que creerles todo lo que dicen, razón por la cual, la prueba debe analizarse en su conjunto, debiéndose valorar la prueba traída a juicio con particular esmero y seriedad.

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ha dicho al respecto, lo siguiente:

*“Dentro de los parámetros expuesto, el funcionario judicial puede tomar en cuenta la posibilidad de que el menor haya sufrido sugestión por parte de terceros, pero también debe tener presente que, de acuerdo con criterios científicos adoptados por la Corte Suprema de Justicia, la credibilidad del relato de los niños y niñas aumenta cuando se refieren a eventos que produjeron una honda impresión en su conciencia”.*

*“De acuerdo con recientes estudios psicológicos sobre la declaración de menores “no es cierto que el menor a pesar de sus limitaciones, no tenga la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales”.*

*“La valoración del testimonio del menor se dirige a determinar la objetividad de su narración, no a cuestionar los juicios que el menor emite sobre los acontecimientos, en otros términos, la valoración recae sobre la descripción de los hechos, no sobre los juicios de valor, estéticos, emocionales etc., que el menor atribuya a los hechos”.*

En este caso, es evidente que la defensa en sus alegatos de conclusión pretende que no se le dé credibilidad al relato de la menor **NMLD**, porque según su criterio existe duda, la cual debe ser resuelta en favor de su prohijado, dándose toda veracidad al testimonio del menor **SMM**.

Al respecto, se debe indicar que la declaración del menor **NML**, el cual vive en la misma residencia del procesado, no desvirtúa la sindicación de la menor víctima. Por el contrario, lo que se observa es que a toda costa quería exonerar de responsabilidad a su abuelo.

En efecto, la menor víctima **NMLD** declaró en juicio cómo sucedieron los hechos y señaló cómo el procesado - **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**- a quien le dice “*el abuelito*”, le hizo dos (2) tocamientos, en un mismo día; ahora, que dichos tocamientos, en relación si el menor **SMM** vio o no los mismos, es evidente que la niña, manifestó que no sabe si **SMM** vio lo que le hizo **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, **es decir, ella nunca dijo que los**

<sup>4</sup> Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128

<sup>5</sup> Corte Constitucional T1015/10(07-12-01), Sala Novena de Revisión M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**hechos hubieran sido en presencia de SMM, como para pretender que con lo declarado por el menor SMM desvirtúe lo dicho por la víctima** . Lo que manifestó la menor víctima NMLD, fue que esos tocamientos los realizó **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** en su vagina por encima de su pantalón en dos ocasiones el mismo día, lo hizo la primera vez y luego se fue, volvió como a los diez minutos, y lo hizo otra vez; también manifestó que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** salió de la habitación, y cuando ella salió también de la habitación, él estaba en el pasillo, y como su abuelita iba a ir por ella, le dijo que no fuera a decir lo ocurrido, y ella no contó; así mismo la niña indicó que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** con anterioridad a los hechos le había dado cinco o diez mil pesos.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el dicho del menor **SMM**, considera el Despacho, que la versión de éste último no desvirtúa el relato de la menor víctima **NMLD**, pues el testimonio de **SMM**, tuvo varias contradicciones, las que pueden tener origen por el hecho que éste siempre ha vivido en la casa de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, y ello hace que su declaración deba ser analizada con precaución, es decir, si esta se hizo espontáneamente, o para favorecer a su *abuelo*, con quien siempre ha vivido.

En relación con lo declarado por **SMM** tenemos lo siguiente:

1°. Se contradijo, cuando se le preguntó por parte de la defensa, acerca de en dónde se la pasaba su abuelo, cuando él, **SMM**, y la niña **NMLD** llegaban a la casa del procesado a jugar, luego de salir del colegio, manifestando que: *“afuera de mi casa hay un muro, él se la pasaba ahí, hablando con sus amigos o tomando o trabajando”*, es decir, en esta primera respuesta, el niño saca a su abuelo de la escena de los hechos, esto es, de la vivienda, para de esa manera, exonerarlo de la posibilidad física de comisión del delito.

2°. En una segunda pregunta acerca de cómo era el trato de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** con la menor **NMLD**, manifestó: *“no me acuerdo, pero pues, él nunca, o no estaba, o se encerraba en el cuarto, porque él no venía a mi cuarto o nos decía algo, él solo se quedaba ahí, en el cuarto o el muro”*. Con esta respuesta, ya ubica al procesado dentro de la casa, cuando él y la menor víctima se encontraban jugando, pero se cuida de ubicarlo encerrado en el cuarto.

3°. El niño **SMM** entró en MANIFIESTA contradicción, cuando se le preguntó sobre los horarios de cuándo la menor estaba en la casa y el horario de trabajo de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, indicando que él y su prima estudiaron juntos en el jardín, que llegaban a la casa de él, de **SMM**, a eso de las cinco y media o seis y diez de la tarde, **y que ella se iba de seis y cuarenta a siete de la tarde** cuando se iba con la abuela de ella. Y en relación con el horario de su abuelo **SALVADOR**, dijo que él lo llevaba a él al jardín y luego se iba a trabajar, y en la tarde **llegaba como eso de las ocho o nueve de la noche**, es decir, deja a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, sin poder tener contacto con la niña cuando jugaban, cuando como quedó demostrado, el procesado estaba en la habitación, y salía a la cocina o al baño, lo cual demuestra que la niña no faltó a la verdad cuando relató los hechos.

4°. Al analizar la espontaneidad del testimonio del menor **SMM**, cuando se le preguntó sobre cómo era la relación o trato de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, con la menor **NMLD**, dijo: *“... no me acuerdo, pero pues, él nunca, o no estaba, o se encerraba en el cuarto, porque él no venía a mi cuarto o nos decía algo, él solo se quedaba ahí, en el cuarto o en el muro”*. De la respuesta se advierte, que esta es respuesta preparada, no es espontánea, pues insistió en no colocar a su abuelo en el lugar de los hechos.

Por lo que se le debe dar plena credibilidad al dicho de la menor **NMLD**, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que fue víctima de actos inapropiados, cuando ella tenía siete años, en la casa de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, donde residía el niño **SMM**, y a donde ella de manera inocente fue, porque le gustaba jugar con su primo **SMM**, lo que hizo en unas vacaciones del año 2017, y que por su corta edad, no pudo

establecer fecha exacta, pero sí indicó, que el mencionado **MOLINA SANCHEZ**, en dos oportunidades, el mismo día, tocó su vagina por encima del pantalón, e intentó que ella le tocara a él su zona genital, lo cual relató, de manera espontánea, a la Perito en Clínica Forense Dra. GLORIA MATEUS GONZALEZ y a CECILIA ELENA CASTRO CASTRO, Trabajadora Social de la Fiscalía, con quienes se incorporaron los Informes del 13 de septiembre/2019 de valoración de la menor **NMLD**, y el informe del 25 de septiembre/2019, en que se hizo entrevista a la citada niña, los que fueron leídos, respectivamente en audiencia pública, y donde la menor narró, los hechos tal y como los vivenció a su corta edad. Hechos que igualmente se los dio a conocer a su progenitora **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ**, y que en su testimonio en juicio, narró de la forma como la niña le indicó haber sido víctima de tan bochornosos y desagradables hechos, de quien, según su decir, **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** había hecho lo mismo, cuando la testigo tenía la misma edad de su hija, y por eso le creyó a la niña.

En estas condiciones, se le da plena credibilidad al dicho de la menor, caso contrario del testigo de la defensa **SMM**, quien vive desde que nació bajo el mismo techo de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, testimonio que a todas luces fue contradictorio, preparado y no espontáneo, tal y como se señaló en precedencia, donde el menor, señaló que cuando la niña iba a su casa, se repite, donde vivía también **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, ésta no tenía contacto con este señor, colocándolo de manera inicial fuera del lugar de ellos hechos, luego lo coloca allí, pero con la advertencia que nunca salía de su habitación, solo cuando iba al baño o cocina, y que nunca iba a su cuarto, el del menor **SMM**, y nunca les decía nada, lo que fue iniciativa del menor en señalar dentro de las respuestas dadas a las preguntas que se le hicieron, pero que no hacían relación a si **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** iba a su cuarto o hablaba con ellos.

Igualmente, se estableció la modalidad de la conducta punible -dolo- pues, teniendo conocimiento de lo ilícito de su proceder a pesar de ello el procesado quiso su realización y al momento de cometer el delito se encontraba en condiciones psico-físicas normales, sin hallarse incurso en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad previstas en los artículos 32 y 33 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere al procesado, habrá de declarárseles penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, pues conociendo de la ilicitud de su conducta, decidió libremente cometer el delito, pudiendo haber actuado respetando el ordenamiento jurídico, haciéndose merecedor del reproche penal y por ello dictándosele en su contra sentencia condenatoria.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía no recorrió el traslado.

Por su parte, el señor Defensor, manifestó que su defendido no tiene antecedentes penales, tiene arraigo y ha asistido a todas las audiencias. Pidió se imponga la pena mínima, y se difiera la orden de captura para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia o la casación.

La pena para el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** previsto en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión (108 a 156 meses de prisión), con un ámbito punitivo de doce (12) meses, que divididos en cuartos tenemos los siguientes:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
108 meses a 120 meses	120 meses y un (1) día a 132 meses	132 meses y un (1) día a 144 meses	144 meses y un (1) día a 156 meses

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor del encartado se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 108 a 120 meses de prisión.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para dosificar la pena se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, y al no existir motivos objetivos para imponer una pena superior al mínimo, se condenará a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN (o NUEVE AÑOS)** como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS**.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la Fiscalía, para que se condene al procesado por CONCURSO HOMOGENEO, se debe indicar que ni en la IMPUTACION, NI EN LA ACUSACION, se le imputó, ni se acusó, **por** dicho concurso, por ende, no se tiene en cuenta para la dosificación.

### PENAS ACCESORIAS

1°. Se impondrá como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a los parámetros del artículo 44 del canon represor.

2°. Para la fijación de la pena accesoria prevista en la Ley 1918 de 2018 que creó el artículo 219 C de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el Decreto 753 del 2019, se atenderá el boletín de prensa 143 del 15 de septiembre del 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO REYES:

*“... Así las cosas, las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, para el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores, estarían limitadas a la duración de la pena accesoria que establezca el código penal.”*

*“Por su parte, en el mismo artículo “en los términos que establezca el instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces” se declaró inconstitucional puesto que dicha disposición corresponde a las competencias de Congreso de la República, al cual incumbe su regulación”- resaltado fuera de texto*

-.

En consecuencia, se impondrá al sentenciado como pena accesoria **la inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, pero no de manera permanente, sino que de conformidad con el artículo 46 y 51 inciso tercero del Código Penal, será por el término de veinte (20) años, que es el término máximo permitido, en razón a su libidinoso gusto por las niñas menores de catorce años, tal y como quedó demostrado.

Se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL -DIJIN- para el respectivo registro.

### MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En el traslado del art. 477 del C.P.P., ni la Fiscalía ni la defensa hicieron petición alguna al respecto.

Es de trascendencia señalar que el artículo 68 A sobre los mecanismos sustitutivos de la pena preceptúa:

**“Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión; no habrá ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

**“Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos (...) contra la libertad, integridad y formación sexual...”** (subraya y negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 199 de la ley 1098/2006, Código de la Infancia y Adolescencia prevé lo siguiente:

**“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños o niñas o adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

**“... 4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código penal.**

**“5.- No procederá el subrogado de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código penal.**

**“6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la ley 906 de 2004...”** (subraya y negrilla fuera de texto)

Corolario de lo enunciado por expresa prohibición legal, se **negará** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**.

Finalmente, con el fin de garantizar al máximo el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, la orden de captura se deberá librar una vez el Tribunal resuelva la apelación, si se llegare a interponer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR a SALVADOR MOLINA SANCHEZ** plenamente identificado, a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

**SEGUNDO: CONDENAR a SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para su respectivo registro.

**TERCERO: CONDENAR a SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, prevista en el artículo 219 “C” del Código Penal en concordancia con el Decreto 753 del 2019, **por el término de veinte (20) años.**

Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – INTERPOL y DIJIN-** para el respectivo registro.

**CUARTO: NEGAR a SALVADOR MOLINA SANCHEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

La orden de captura se deberá librar, solo hasta cuando el **TRIBUNAL** resuelva el recurso de apelación, si se llegare a interponer.

**QUINTO: ORDENAR** que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS.**  
**JUEZ**